



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1357/2025

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORO:** OMAR OLIVER CERVANTES

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de controversia, la resolución INE/CG1284/2025, dictada por el CG del INE, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/260/2024, al determinarse que la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad en la valoración de las pruebas y fue congruente al sancionar al partido recurrente por indebida afiliación.

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Resolución impugnada .....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior .....	7
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la decisión .....	8
4.3.1. El CG del INE valoró las pruebas ofrecidas por el PRI y desestimó las manifestaciones realizadas durante el POS .....	8
5. RESOLUTIVO .....	13

<sup>1</sup> En lo subsecuente, PRI o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, CG del INE o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Escritos de desconocimiento.** Durante dos mil veintidós, la responsable recibió cuarenta y cuatro solicitudes de desconocimiento de afiliación al PRI por parte de personas que aspiraban a ocupar el cargo de supervisoras y capacitadoras asistentes electorales, al considerar que fueron indebidamente afiliados a dicho instituto político.
- (2) **1.2. Primer Procedimiento Ordinario Sancionador.** Con motivo de las anteriores denuncias, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó formar expediente identificado con la clave **UT/SCG/Q/MGRR/TAB/35/2022**, iniciar el trámite del procedimiento ordinario sancionar<sup>4</sup>, practicar diversas diligencias de investigación y se reservó acordar lo relativo al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se agotara la etapa de investigación.
- (3) Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios, en cada expediente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup>, requirió al PRI información relacionada con la presunta afiliación, así como la eliminación de su padrón de las personas denunciantes, dando vista a estas últimas de lo actuado en cada expediente, y en los que también emplazó al partido político.
- (4) Durante la instrucción de los citados procedimientos se presentaron desistimientos de algunas personas denunciantes,<sup>6</sup> por lo que la responsable escindió en los mencionados expedientes respecto de veinticinco personas, para que, en resolución diversa y previo los trámites procesales respectivos, se determinara lo conducente.<sup>7</sup>
- (5) **1.3. Segundo Procedimiento.** Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, con base en las escisiones en comento, la UTCE determinó iniciar el trámite del procedimiento

---

<sup>4</sup> En adelante, POS.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, UTCE

<sup>6</sup> Gustavo Ricardo Lorenzo, Concepción Arias Tapia y Nayeli Alejandra Volcán Ruiz.

<sup>7</sup> Mediante la resolución INE/CG2145/2024, aprobada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



**UT/SCG/Q/CG/260/2024**, y ordenó, a efecto de dar certeza sobre la autenticidad del contenido de los escritos de desistimiento, dar vista a las personas ciudadanas denunciantes, para que los ratificaran con apercibimiento de que, en caso de no dar respuesta, se les tendrían por no ratificados.

- (6) **1.4. Acto impugnado [INE/CG/1284/2025].** El cuatro de noviembre, el CG del INE aprobó la resolución emanada del citado procedimiento sancionador, en la que, por un lado, sobreseyó respecto de diecinueve personas, escindió por tres y, por otro, tuvo por acreditada la indebida afiliación respecto de Gustavo Ricardo Lorenzo, Concepción Arias Tapia y Nayeli Alejandra Volcán Ruiz, imponiendo las sanciones correspondientes.
- (7) **1.5. Recurso de apelación.** El diez siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir, exclusivamente, la infracción que se le atribuyó respecto de las personas citadas en el párrafo anterior.

## 2. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del CG del INE en un POS que sancionó a un partido político nacional<sup>8</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

- (9) El recurso de apelación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios,

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios).

conforme a lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de noviembre<sup>9</sup>.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

#### **4.1.1. Resolución impugnada**

- (10) El recurrente controvierte la determinación del CG del INE que lo sancionó por indebida afiliación respecto de tres personas<sup>10</sup>.
- (11) Para arribar a esa determinación, la responsable explicó que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas es el formato respectivo, o en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa interna, en la que conste la voluntad de afiliarse, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro, como sería el pago de cuotas o la participación en asambleas.
- (12) En lo que interesa, consideró que, a pesar de aportarse las cédulas originales de afiliación a nombre de las tres personas involucradas, las fechas no correspondían con las reportadas por el PRI, tampoco con la que se obtuvieron del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, de ahí que los formatos de afiliación exhibidos por el recurrente no justificaron la validez del registro como militantes de dicho partido político.
- (13) Las inconsistencias advertidas fueron las siguientes:

---

<sup>9</sup> Que obra en autos del expediente principal.

<sup>10</sup> Gustavo Ricardo Lorenzo, Concepción Arias Tapia y Nayeli Alejandra Volcán Ruiz.

<sup>11</sup> En adelante Sistema de Verificación.



Persona	Fecha de afiliación del Sistema de Verificación	Fecha de afiliación del Sistema de Verificación	Fecha de formato de afiliación proporcionado por el PRI	Fecha de afiliación vigente al momento del desconocimiento	Fecha de presentación del desconocimiento de la afiliación ante la UTCE
Gustavo Ricardo Lorenzo	05/07/2017	17/11/2020	30/05/20219	17/11/2020	17/01/2022
Concepción Arias Tapia	06/05/2019	17/11/2020	06/05/2019	17/11/2020	13/01/2022
Nayeli Alejandra Volcanes Ruiz	15/06/2015	17/11/2020	15/06/2015	17/11/2020	06/01/2022

- i) En dos casos coincidieron las fechas de los formatos con las de afiliación obtenidas del Sistema de Verificación, pero las correspondientes al segundo registro reportado ante el citado Sistema como las informadas por el PRI, no encuentran coincidencia con las del formato de afiliación, sin que exista documento alguno que acredite la voluntad de las personas afectadas de aparecer en los registros subsecuentes.
- ii) En efecto, tratándose de Concepción Arias Tapia y Nayeli Alejandra Volcanes Ruiz, una de las fechas de afiliación registradas coincide con el formato aportado, respectivamente, seis de mayo de dos mil diecinueve y quince de junio de dos mil quince, sin embargo, no se acredita el segundo de los registros de afiliación informado por el PRI.
- iii) Por lo que hace a Gustavo Ricardo Lorenzo<sup>12</sup>, la cédula proporcionada por el PRI, correspondiente a la afiliación de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo como válida, por no haber sido objetada, no obstante, no acompañó cédula alguna para acreditar su voluntad de afiliación de cinco de julio de dos mil diecisiete<sup>13</sup> y diecisiete de noviembre de dos mil veinte, de acuerdo con los registros del Sistema de Verificación.
- iv) En consecuencia, determinó que no coincidían las fechas del Sistema de Verificación, como tampoco las reportadas por el recurrente, con las de los formatos de afiliación.

<sup>12</sup> tuvo por no presentado en tiempo y forma su escrito de alegatos por el que desconoce su afiliación y solicita se sancione al PRI por indebida afiliación. (foja 348 legajo 2).

<sup>13</sup> Fecha de acuerdo con el anexo de la respuesta a UT/SCG/QMGR/JD04/TAB/35/2022. (Legajo 2, Foja 637).

- v) En relación con lo señalado por el recurrente en el sentido de que por error humano involuntario, esos registros fueron cancelados y con posterioridad restituidos, en la resolución se explica el trámite que se dio a dicha petición, en la que, previa vista al referido instituto político, se determinó que las personas denunciantes no se encontraban en la base de datos proporcionada por el PRI como VÁLIDOS.
- (14) En esa lógica, el CG del INE destacó que el Lineamiento Cuarto<sup>14</sup> establece que las fechas de afiliación que constan en el Sistema de Verificación son capturadas por los partidos políticos, dado que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce<sup>15</sup>, fue obligatorio requisitarlos.
- (15) En consecuencia, concluyó que los formatos de afiliación exhibidos por el PRI para acreditar la legalidad de afiliación de las tres personas señaladas, no era el documento idóneo para ello, toda vez que existía presunción fundada de que fueron creados y/o alterados para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema de Verificación.
- (16) A partir de lo expuesto, la responsable calificó la falta como grave ordinaria, considerando para ello, entre otros, los elementos objetivos, subjetivos y circunstanciales, el bien jurídico tutelado, la reincidencia; posteriormente, individualizó las sanciones, como se indica en el cuadro siguiente:

---

<sup>14</sup> De los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.

[...]

**Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

<sup>15</sup> Fecha en que entraron en vigor los Lineamientos citados.



Persona Denunciante	Sanción Impuesta	Fecha de Afiliación	Valor de la UMA	Sanción por Imponer
Gustavo Ricardo Lorenzo	1,284 UMAS	17/11/2020	\$ 86.88	\$111,553.92
Concepción Arias Tapia	1,284 UMAS	17/11/2020	\$ 86.88	\$111,553.92
Nayeli Alejandra Volcán Ruiz	1,284 UMAS	17/11/2020	\$ 86.88	\$111,553.92
				<b>TOTAL:</b> \$334,661.76

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior**

- (17) En desacuerdo con la decisión de la responsable, el recurrente hace valer como motivos de inconformidad:

##### **Falta de exhaustividad e incongruencia.**

Afirma que la responsable omitió estudiar, de manera uniforme, todos los planteamientos que expuso durante la sustanciación del procedimiento, en relación con las pruebas que aportó, concretamente, las cédulas de afiliación y credenciales para votar, la cuales tenían por objeto acreditar, de manera fehaciente, la legalidad de las afiliaciones cuestionadas.

Señala que, contrario a lo sostenido por la responsable, debió reconocerse que no incurrió en la falta que se le atribuye porque de las documentales que aportó se advierte la manifestación libre y voluntaria de las personas involucradas, lo cual quedó constatado con su firma autógrafa en las cédulas de afiliación, y la coincidencia de sus datos en las credenciales para votar que acompañaron.

A la par, refiere que no se tomó en cuenta la respuesta por parte de Gustavo Ricardo Lorenzo por considerar que se presentó de manera extemporánea y que las dos personas restantes no hicieron manifestación alguna respecto de las cédulas de afiliación aportadas.

Por otro lado, como parte de su defensa, indica que hizo del conocimiento a la responsable que, por *error humano involuntario*, muchos de los registros de las personas afiliadas fueron cancelados el diecisiete de noviembre de dos mil veinte y posteriormente restituidos a su estado original.

Lo anterior, en su concepto, implica que las personas involucradas sí manifestaron de manera libre la voluntad de afiliarse al partido recurrente y que la falta de coincidencia entre las fechas señaladas no afecta de manera alguna la facultad libre de las personas de estar o haber estado afiliadas al PRI.

(18) Derivado de lo anterior, el PRI pretende que se revoque la resolución y se dejen sin efectos las sanciones.

#### **4.1.3. Cuestión a resolver**

(19) A partir de lo expuesto por el recurrente, esta Sala Superior debe analizar la legalidad de la resolución controvertida; para lo cual, se deberá determinar si la responsable vulneró o no los principios de exhaustividad y congruencia, en el análisis de los planteamientos expuestos por el inconforme y en la valoración de las pruebas ofrecidas, al tener por acreditada la indebida afiliación respecto de tres de las personas que motivaron el inicio del POS.

#### **4.2. Decisión**

(20) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque el CG del INE sí valoró los documentos ofrecidos por el PRI y dio respuesta a las manifestaciones que hizo valer durante el POS. Además, se advierte que fue congruente al determinar que las pruebas eran insuficientes para justificar las tres afiliaciones objeto de controversia, a partir de la discrepancia advertida en las fechas informadas por el propio apelante y las observadas en el Sistema de Verificación, sin que esas consideraciones sean eficazmente cuestionadas.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.1 El CG del INE valoró las pruebas ofrecidas por el PRI y desestimó las manifestaciones realizadas durante el POS**



- (21) **No asiste razón al recurrente** cuando afirma que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia en el análisis de los medios de prueba que ofreció durante el procedimiento oficioso iniciado con motivo de la recepción de los oficios de desconocimiento de afiliación presentados, por Gustavo Ricardo Lorenzo, Concepción Arias Tapia y Nayeli Alejandra Volcán Ruiz, personas aspirantes a participar como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales durante el proceso de revocación de mandato.
- (22) Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el CG del INE precisó que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa interna.
- (23) Al respecto, consideró que el recurrente aportó tres cédulas de afiliación en original; sin embargo, para la responsable tales elementos no fueron suficientes para justificar el registro de las afiliaciones porque había **inconsistencias en las fechas** asentadas en esos documentos y las indicadas en el Sistema de Verificación, así como aquellas informadas por el propio PRI.
- (24) Tratándose de Concepción Arias Tapia y Nayeli Alejandra Volcán Ruiz, la responsable sostuvo que una de las fechas señaladas coincidía con el formato de afiliación, sin embargo, no se acreditó el segundo de los registros. Respecto de Gustavo Ricardo Lorenzo, el CG del INE sostuvo que no acompañó cédula de afiliación para acreditar las fechas contenidas en el Sistema de Verificación de cinco de abril de dos mil diecisiete y diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- (25) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la responsable valoró la documentación ofrecida por el apelante, ante lo cual, determinó que no se acreditó la debida afiliación de las personas involucradas en las fechas reportadas por el Sistema de Verificación y por el PRI, las cuales estaban vigentes cuando se presentaron los escritos de desconocimiento de militancia, precisando también, en cada caso, las

discrepancias advertidas. De ahí lo **infundado** de los planteamientos del recurrente.

(26) De igual forma, se advierte que la responsable analizó lo manifestado por el PRI, en cuanto a que *por error involuntario humano* diversos registros, incluyendo los de las personas involucradas, fueron cancelaros y restituidos el diecisiete de noviembre de dos mil veinte a su *estado original*.

(27) En respuesta a dicha aseveración, el CG del INE informó de la respuesta brindada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al requerimiento formulado durante la sustanciación del procedimiento, en la cual dicha dirección señaló que las personas denunciantes en cuestión no se encontraban en la base de datos proporcionada por el PRI denominada **VÁLIDOS**.

(28) Lo anterior, se notificó al PRI mediante acuerdo de once de julio, apercibido que, de no desahogar la vista otorgada, se resolvería el procedimiento con las constancias existentes en autos, sin que el partido recurrente se pronunciara al respecto.

(29) Consecuencia de lo anterior, la responsable sostuvo que, si bien existía coincidencia en la fecha de baja y alta de registro con aquellas en las que se produjo el *error humano*, lo cierto es que, en el caso, ello no eximía de responsabilidad al instituto político denunciado, ya que, como lo indicó, los formatos de afiliación aportados contenían fechas discrepantes entre sí.

(30) De manera que las cédulas de afiliación exhibidas, no eran válidas para acreditar la legal afiliación de las personas involucradas, en la medida que existía la presunción fundada de que fueran creadas y/o alteradas para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de la afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE.



- (31) Consideraciones que, en modo alguno son eficazmente controvertidas por el partido inconforme, quien se limita a aseverar que la responsable no tomó en cuenta sus planteamientos, lo cual resulta inexacto.
- (32) Por otro lado, es **ineficaz** lo alegado por el recurrente en cuanto a que las discrepancias entre las fechas contenidas en los formatos de afiliación, el Sistema de Verificación y lo reportado por el partido político es irrelevante para acreditar la infracción, pues no se afecta de manera alguna la facultad libre de las personas de estar o haber estado afiliadas al PRI.
- (33) En efecto, se trata de una manifestación que no confronta de manera directa y suficiente la conclusión a la que arriba la responsable, en cuanto a que correspondía al PRI demostrar, a través de pruebas idóneas que la afiliación de las personas cuestionadas se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente su libre voluntad y el consentimiento para el uso de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarlas.
- (34) Ahora bien, es relevante enfatizar que la obligación de debida diligencia de los partidos políticos en materia de afiliación se proyecta en diversos ámbitos, no solo en la protección de los derechos de su militancia y de la ciudadanía en general, sino también en la legitimidad institucional de los propios partidos políticos como entidades de interés público.
- (35) La existencia de padrones confiables e íntegros, integrados por ciudadanía que manifestó libremente su voluntad de afiliarse, redunda directamente en el fortalecimiento de la identidad partidista, en su credibilidad pública, en la validez de los beneficios institucionales que recibe, como el financiamiento público y privado, y en su propia permanencia en el sistema de partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(36)En consecuencia, la debida integración, conservación y resguardo de archivos y registros de afiliación no constituye una cuestión administrativa secundaria, sino que forma parte del deber fundamental de garantizar el derecho de afiliación y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a los partidos políticos como instituciones responsables ante el Estado y la sociedad. Las inconsistencias probatorias advertidas en este asunto, tales como las divergencias entre cédulas de afiliación y registros en sistemas oficiales, ponen de manifiesto precisamente las deficiencias en el cumplimiento de esta obligación de cuidado que la ley impone a los partidos políticos.

(37)Por ello, la confirmación de la resolución impugnada no solo protege los derechos individuales de las personas indebidamente afiliadas, sino que también refuerza la exigencia de que los partidos políticos actúen con la debida diligencia y transparencia que caracteriza a las instituciones públicas, garantizando que sus padrones de militancia reflejen la verdadera voluntad de sus agremiados.

(38)También es **ineficaz** lo sostenido por el partido apelante en cuanto a que no se valoró lo manifestado por Gustavo Ricardo Lorenzo, ya que, como lo reconoce el recurrente, ello ocurrió de manera extemporánea.

(39)Ahora bien, en cuanto que las dos personas restantes no se pronunciaron sobre los formatos, la **ineficacia** se actualiza porque, ante su negativa de afiliación, no estaban llamadas a demostrar una conducta negativa, como a tampoco a refutar las pruebas que de su postura hizo valer el partido político.

(40) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-1333/2025, SUP-RAP-1329/2025 y SUP-1330/2025.

(41) Al haberse desestimado los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la decisión controvertida.



## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

### NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.